



PS/5567

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 04 DIC 2023

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Mateus de Almeida Maciel, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el peticionante expresa: *“Me encuentro estudiando la delincuencia en Uruguay. Con base en la Ley 18381 de Derecho al Acceso a la Información Pública solicito la siguiente información en los términos del artículo 13: -Número de Causas externas de morbilidad y de mortalidad desde el 2000 hasta el último dato disponible, tanto el numero global como segmentado por: • Municipio. • Variable: Causas externas de morbilidad y de mortalidad”;*

II) que lo solicitado no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Interior, ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;*

1233129

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Mateus de Almeida Maciel, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información pedida en la órbita de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República